



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Ponente: Mgdo. [REDACTED]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa [REDACTED], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de mayo del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00390, de fecha 27 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; interpuesto por entidad comercial Viaimport, S.R.L., representada por la señora [REDACTED], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [REDACTED], de generales que constan en el expediente.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Figura como parte recurrida en esta instancia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general, [REDACTED], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [REDACTED], Yahirobi A. Concepción y [REDACTED], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL
EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 27 de agosto de 2024 la parte recurrente, Viaimport, S.R.L., por intermedio de su abogado depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. Acto núm. 1166-2024 de fecha 28 de agosto de 2024 instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento, depositado el 30 de agosto de 2024.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

D. En fecha 21 de noviembre de 2024 fue depositado el acto núm. 1164/2024, de fecha 19 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

E. Por dictamen de fecha 31 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [REDACTED], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar este recurso de casación.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la entidad comercial Viaimport, S.R.L., cuya parte recurrida es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm.: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En este caso, las Salas Reunidas conocen de un segundo recurso de casación relativo a puntos mixtos de derecho, en el que nuevamente se somete a contradicción si los jueces, al analizar las pruebas presentadas por la parte recurrente, valoraron correctamente su alcance.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. mediante la resolución de determinación núm. ALN FI núm. 047-2020, de fecha 29 de septiembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentó a



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm.: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Viaimport, SRL., los resultados de los ajustes practicados al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

- b. No conforme, Viaimport, S.R.L., interpuso recurso contencioso dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00704 de fecha 29 de diciembre de 2021 que acogió parcialmente el recurso contencioso tributario, declarando prescrita la acción para exigir el pago del ITBIS de julio y agosto de 2014. No obstante, confirmó la Resolución núm. ALN FI. No. 047-2020 de la DGII manteniendo la obligación de pago del IR-2 de los periodos 2015 a 2019 y del ITBIS restante.
- c. La indicada sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Viaimport, ■■■■■, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0930 de fecha 31 de agosto de 2023 la cual casó con envío, ya que los jueces de fondo, al analizar los elementos probatorios aportados por la parte recurrente, no les otorgaron su verdadero alcance, pues estos no pretendían probar el pago de la obligación tributaria, sino que justificaban las impugnaciones formuladas contra la misma.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

d. Actuando como tribunal de envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00390 de fecha 27 de junio de 2024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 11 de noviembre del 2020, por la sociedad VIAIMPOT, S.R.L., contra la Resolución de Determinación ALN FI. No. 047-2020, dictada en fecha 29 de septiembre del 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 11 de noviembre del 2020, por la sociedad VIAIMPOT, S.R.L., contra la Resolución de Determinación ALN FI. No. 047-2020, dictada en fecha 29 de septiembre del 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: Falsa interpretación y aplicación del debido proceso de ley establecido en la norma 07-2014. (artículos nos. 6, 68 y 69, numeral 10 de la constitución de la república), violación al principio de legalidad tributaria (artículo n.º 243 de la constitución), violación al principio de seguridad jurídica, violación al derecho fundamental a la buena administración. **Segundo Medio:** Falsa interpretación de las pruebas aportadas al proceso, falta de valoración de las pruebas, falsa



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

interpretación de las disposiciones de la norma 06-2010, desnaturalización del proceso de determinación sobre base cierta. (Sic)

Sobre la admisibilidad del recurso

6. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, alegando que el memorial no contiene ni un solo elemento del cual esta Suprema Corte de Justicia pueda extraer fundamento alguno para sostener la existencia de un interés casacional que contribuya a su potestad de procurar la uniformidad de criterios.

7. Respecto del interés casacional, la parte recurrente plantea el título “interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (art. 10.3 literal a, Ley 2-23)”, sin embargo, se limita a desarrollar aspectos de hecho y procesales de la litis, para finalizar estableciendo que la incorrecta valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, conjuntamente con la desnaturalización de los hechos acaecidos, resultaron ser perjudiciales para sus intereses, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema¹.

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de*

¹ Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalecerse una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación². A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. En ese sentido, la identificación de ese **vicio formal relativo a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión de dictado** requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; por estos motivos, se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

17. En este caso, independientemente de que como la parte recurrente titula sus medios, del análisis de su contenido se verifica que se denuncia, en esencia, violación a los límites

² Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

del apoderamiento dispuesta por la casación, incorrecta valoración de las pruebas, y desnaturalización de los hechos, vicios que se corresponde a violaciones a las normas para el dictado de la decisión, cuya naturaleza imponen su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que fuere necesario el denominado examen admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la figura del interés casacional, en el sentido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, por lo que se rechaza el medio de inadmisión presentado.

Sobre la inadmisibilidad del primer medio por imponderable

18. Por otro lado, en sus conclusiones, la parte recurrida ha solicitado que se declare inadmisibile el primer medio en los términos de los artículos 8 y 16 de la Ley núm. 2-23 por imponderable, argumentando que la entidad recurrente no alude medio alguno que tienda a indicar los supuestos medios casacionales de los que adolece la decisión impugnada, sino pretende acusar directamente a la administración tributaria de violar las disposiciones que entiende debieron usarse como si se tratara de una apelación, sin traer argumentos que esta Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su competencia.

19. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado,*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

20. El artículo 8 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Alcance de la casación. Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.*

21. Del análisis del primer medio planteado, se verifica que el recurrente expresa las alegadas violaciones y agravios de la sentencia objeto del recurso, que permite a estas Salas Reunidas, evaluar los méritos de este, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual el medio de inadmisión planteado por el recurrente debe ser desestimado.

Análisis de los medios de casación

22. En la primera parte del primer medio de casación planteado, la parte recurrente argumenta que el tribunal de envío no realizó un análisis objetivo de los hechos, lo que



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

impidió una correcta interpretación y aplicación de las normas del debido proceso administrativo establecidas en los artículos 6 y 7 de la Norma General Núm. 07-2014. Aduce que presentó el argumento de que el artículo 6 de la citada norma otorga la facultad de iniciar una determinación de oficio exclusivamente a las Administraciones Locales o a los Centros de Fiscalización de la DGII, no hace mención de la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios, sin embargo, el tribunal de envío validó erróneamente el inicio del proceso por parte de esta última, considerando legítimas las comunicaciones emitidas por dicha gerencia sin justificación legal válida, contraviniendo los principios de debido proceso y legalidad tributaria establecidos en los artículos 69.10 y 243 de la Constitución, los numerales 1 y 8 del artículo 3 de la Norma General Núm. 07-2014 omitiendo el hecho de que la normativa solo otorga facultades para estos procedimientos a los Centros de Fiscalización y Administraciones Locales.

23. Que el tribunal no valoró adecuadamente las pruebas y argumentos presentados, omitiendo la flagrante violación de las disposiciones establecidas en la Norma General Núm. 07-2014. Denuncia que la DGII no presentó evidencia de haber seguido el procedimiento de verificación de inconsistencias conforme al artículo 6 de la citada norma, lo cual se comprueba con la falta de documentación, como el “formulario de detalle de citación”, que demuestra que no se cumplieron los requisitos previos a la determinación de oficio.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

24. El tribunal de envío hizo constar en su decisión como hechos no controvertidos los siguientes:

“19. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a. Que mediante comunicación núm. ALN FI [REDACTED], la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a comunicarle a la razón social VIAIMPORT, S.R.L., que ha detectado inconsistencias en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a ITB/2014, ITB/2015, la cual, conforme a certificación emitida por la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones, fue remitida al domicilio fiscal virtual del contribuyente, el cual tuvo acceso a través del Buzón Oficina Virtual en fecha 28/06/2016, por lo que fue notificado a través de la vía virtual. b. Que mediante comunicación núm. ALN FI [REDACTED], la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a comunicarle a la razón social VIAIMPORT, S.R.L., que ha detectado inconsistencias en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a IR2/2015, ITB/2015, la cual fue debidamente recibida. c. Que mediante comunicaciones GIFDT-1740839 y GIFDT-1761390, de fechas 02 y 18 de julio del año 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comunicación núm. ALAL FI 000774-2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a comunicarle a la razón social VIAIMPORT, S.R.L., que ha detectado inconsistencias en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a las Declaraciones de Impuestos Sobre la Renta (IR2), correspondiente a los ejercicios fiscales 06/2015, 06/2016, 06/2017, 06/2018 y 06/2019 e Impuestos sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales 07/2014, 04, 06, 09, 10, 11 y 12 del 2015; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del 2016; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del 2017; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 11 y 12 del 2018; 02/2019 y le solicitó que en un plazo de 5 días, presente una relación de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los NCF's a favor de los contribuyentes que le fueron detallados en el anexo. d. Que dichas inconsistencias radican en 1) Utilización de facturas de ilegítima procedencia que reflejan



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

compras ficticias, las cuales fueron utilizadas como adelantos de ITIBIS en compras locales, sustentados en noventa y siete (97) NCFs, alistados adjuntos al Formulario de Detalle de Citación, de compras realizadas a los contribuyentes: L Cabrera Import SRL RNC: [REDACTED]; Moviltec Internacional C por A RNC: [REDACTED]; Inversiones Saboria SRL RNC [REDACTED]; Suplidora Propartes S. A. RNC: [REDACTED]; V Z Controles Industriales SRL RINC: [REDACTED]; Bonherbes Comercial SRL RNC: [REDACTED]; Monaca SRL RINC: [REDACTED]; Yo Smart SRL RNC [REDACTED]; Cómputos & Cell Fenelon SRL RINC: [REDACTED] por concepto de ITBIS, correspondiente a los períodos fiscales: 07/2014, 04, 06, 09, 10, 11 y 12 del 2015; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del 2016; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del 2017; 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 11 del 2018; 02/2019, el contribuyente VIAIMPORT SRL, RINC [REDACTED] se adelantó la suma total de RD\$11,417,856.58 determinado por informaciones suministradas por el contribuyente en la Remisión de Información de Compras de Bienes y Servicios en el Formato 606 establecido por la Norma General 07-18. 2) Utilización de facturas de ilegítima procedencia que reflejan compras ficticias, las cuales fueron utilizadas como costos y gastos considerados en el impuestos sobre la renta (IR-2) en compras locales, sustentados en noventa y siete (97) NCFs, alistados adjuntos al Formulario de Detalle de Citación, de compras realizadas a los contribuyentes mencionados, por concepto de IR2, correspondiente a los ejercicios fiscales: 06/2015, 06/2016, 06/2017, 06/2018 y 06/2019, el contribuyente VIAIMPORT SRL, RNC [REDACTED] se consideró costos y gastos por la suma de RD\$68,432,762.48, determinado por informaciones suministradas por el contribuyente en la Remisión de Información de Compras de Bienes y Servicios en el Formato 606 establecido por la Norma General 07-18.e. Que mediante la comunicación GIFDT-1952014, de fecha 11 de diciembre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le comunicó a la sociedad VIAIMPORT, SRL, que las informaciones que depositó en fecha 02 de diciembre del año 2019, con relación a la documentación solicitada a través de las comunicaciones GIFDT-1740839 y GIFDT-1761390, se encuentran incompletas, otorgándole un plazo de 3 días a tales fines, para que depositen la información requerida. f. En fecha 29 de septiembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Informe de caso de la gerencia de investigación de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Fraudes y Delitos Tributarios, procedió a la determinación por la dirección debido a que el mismo no sustentó de manera fehaciente las informaciones requeridas por la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios, ni realizó rectificativas voluntarias. g. En fecha 11 de noviembre del año 2020, la entidad VIAIMPORT, SRL, interpuso ante este tribunal, recurso contencioso tributario contra la Resolución de Determinación núm. ALN FI. No. 047-2020, dictada en fecha 29 de septiembre del año 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a los fines de que el tribunal anule, rechace o revoque la misma”.

25. A manera de presupuesto, resulta pertinente establecer que en su recurso contencioso tributario la parte hoy recurrente alega, en esencia, que la Administración Tributaria no solo violó las disposiciones de su propia norma, sino que también ignoró los requisitos necesarios para que el acto administrativo desfavorable pudiera considerarse eficaz, refiriéndose a la indicación clara y precisa de las vías y plazos con que contaría la recurrente para ejercer su derecho de defensa. Por tanto, la resolución de determinación está plagada de violaciones que lesionan los derechos fundamentales de la empresa recurrente.

26. Sobre las pretensiones planteadas por la hoy recurrente, la sentencia impugnada hizo constar lo siguiente: *La parte recurrente, sociedad VIAIMPORT, S.R.L., pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda a declarar la nulidad la Resolución de Determinación núm. ALN FI. 047-2020, dictada en fecha 29 de septiembre de 2020, y deje sin efecto la misma, bajo el argumento de que la violación las reglas del debido*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

proceso que le impone tanto la constitución en el artículo 69 y la norma general 07-2014 (...) que de conformidad con las disposiciones en el artículo 6, 7, 8, 9 de la norma núm. 07-2014 se entiende que el inicio de un proceso de determinación de oficio por parte de la administración tributaria debe ser realizado por dos departamentos específicos que son el departamento de fiscalización o la administración local.

27. Por igual, dentro sus argumentos ante el tribunal de envío, la empresa recurrente estableció: (...) *de conformidad con las disposiciones en el artículo 6,7,8,9 de la norma núm. 07-2014, se entiende que el inicio de un proceso de terminación de oficio por parte de la administración tributaria debe ser realizado por dos departamentos específicos que son el departamento de fiscalización o la administración local, si puede observar quien da inicio a este proceso es el departamento de gestión de fraude de no entender una serie de transacciones que realizadas por la empresa, cuales eran esas transacciones bueno el factorin que evidentemente en un instrumento financiero que utilizar las empresas de financian sus operaciones, en ese sentido no se entendió lo que se explicó y que la suprema valoro correctamente y por eso ha decidido casar y remitir aquí la administración tributaria no entendió eso y genero una determinación de oficio la 0472020 a través de la administración local de nagua sin garantizan las reglas del debido proceso, cuales, la norma 07 plantea la obligatoriedad de que haya un detalle de citación lo cual es todos aquellos elementos donde entiende la*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm.: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

administración donde el contribuyente ha incurrido en una posible inconsistencia a raíz de esto se genera esa determinación y fue recurrida en su momento por nosotros... (Sic)

28. Sobre el alegato de violación a la norma porque la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios no tiene capacidad para realizar la determinación tributaria, si bien es cierto que los jueces del fondo no están en la obligación de responder argumentos, sino solo las conclusiones formales de las partes, no menos cierto es que el aspecto cuya omisión es denunciada por la parte recurrente fue formulado como fundamento de su recurso contencioso tributario, lo cual exigía una ponderación expresa de dichos alegatos; *en ese sentido, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes³, lo que no sucedió en la especie; razón por la cual procede acoger el presente alegato.*

29. Sin desmedro de lo anterior, acerca del alegato de que el tribunal ignoró la falta del Formulario de detalle de citación; el artículo 7 de la referida Norma General núm. 07-14 dispone que: *los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este*

³ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2176, 31 de octubre de 2024, ■. Inédito.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita.

30. Asimismo, la indicada norma en su artículo 8 señala *el contribuyente contará con un plazo de veinte (20) días hábiles luego de que reciba el Formulario de detalle de la citación, para formular por escrito sus argumentos, presentando las pruebas que fundamenten su derecho a los fines de que la Administración realice la verificación correspondiente. Párrafo I. Mediante el Escrito de Descargo el contribuyente podrá solicitar la valoración de la realidad económica en la que se encuentra, a los fines de que sea considerada para la determinación. Párrafo II. Si no se presentare Escrito de Descargo, se supondrá que se han admitido los hechos u omisiones imputados, se continuará el proceso de determinación de la obligación tributaria o de rectificativa de la Declaración Jurada y se emitirá la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria.*

31. Sobre el punto discutido, la sentencia impugnada revela que el tribunal de envío verificó lo siguiente: (...) *Que mediante comunicaciones GIFDT-1740839 y GIFDT-1761390, de fechas 02 y 18 de julio del año 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) comunicación núm. ALAL FI [REDACTED] la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a comunicarle a la razón social VIAIMPORT, S.R.L., que ha detectado inconsistencia en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a las Declaraciones de Impuestos Sobre la Renta (IR2), correspondiente a los ejercicios fiscales 06/2015, 06/2016, 06/2017, 06/2018*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

y 06/2019 e Impuestos sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales 07/2014, 04, 06, 09, 10, 11 y 12 del 2015; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del 2016; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del 2017; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 11 y 12 del 2018; 02/2019 y le solicitó que en un plazo de 5 días, presente una relación de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los NCF's a favor de los contribuyentes que le fueron detallados en el anexo.

32. Sin embargo, estas Salas Reunidas han podido verificar las citadas comunicaciones GIFDT-1740839 y GIFDT-1761390, aportadas en el presente expediente, de cuyo análisis se corrobora que únicamente se informaba a la parte recurrente que disponía de un plazo de cinco (05) días para proceder al depósito de los documentos relativos a una relación de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados, con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los NCF emitidos a favor de los contribuyentes detallados en el anexo.

33. En efecto, frente al hecho controvertido relativo a la citaciones e indicación de las inconsistencias halladas a la hoy recurrente en el procedimiento de determinación tributaria, los jueces de fondo estaban en la obligación de verificar si antes de emitir la resolución de determinación la parte hoy recurrida observó el procedimiento previsto en



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm.: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

la Norma General Núm. 07-14, ya que constituye un requisito indispensable que la Administración cite previamente al contribuyente y, a través del formulario de detalle de citación, lo ponga en conocimiento de las inconsistencias detectadas y la base legal que sustentan esas inconsistencias a fin de que este pueda ejercer su defensa mediante la presentación de un escrito de descargo junto con las pruebas que considere pertinentes.

34. En la especie, estaba a cargo de la DGII aportar el formulario de detalle de citación recibido por la parte hoy recurrida, en la cual a esta se le informaba las inconsistencias detectadas, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Norma General Núm. 07-2014.

35. En ese contexto, del análisis de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas han podido constatar que el tribunal de envío ha incurrido en los vicios argüidos, al no verificar correctamente si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) agotó todas las fases requeridas en los artículos 6, 7, 8 y 9, de la Norma General Núm. 07-14 en la determinación de oficio, específicamente, **el Formulario de Detalle que le pone conocimiento de los hechos, fallas, inconsistencias u omisiones identificadas**; haciendo alusión únicamente a dos comunicaciones de citaciones que hacían requerimientos de una lista de facturas y documentos, sin verificar si la ahora recurrente recibió el formulario en el que se indicara formalmente las inconsistencias arrojadas y se le concediera el plazo de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

20 días instituido en el referido artículo 8, otorgándole a su vez la oportunidad de presentar escrito de descargo, de acuerdo a lo prescrito en el citado artículo 7 de la Norma General núm. 07-2014, lo que constituye una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, garantía esencial del debido proceso que como establece la Constitución debe ser observada tanto en sede administrativa como jurisdiccional, de lo que deriva que los jueces de fondo realizaron una incorrecta aplicación de la norma conforme con los hechos presentados, razón por la que procede acoger también este aspecto del primer medio examinado, y casar la sentencia impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por estas Salas Reunidas no se procederá a ponderar los demás aspectos y medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo debe conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00041

Recurso de Casación

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01385

Solicitud núm: 2024-R0473621

Recurrentes: VIAIMPORT, S.R.L.,

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Norma General núm. 07-2014, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-03-2024-SSN-00390, de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, y envían el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa

